NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece(13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Cesacion de Efectos civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00324-00

Auto No. 1076.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor JORGE ARTURO MARTINEZ PANTOJA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el hecho 5º de la demanda se señala: "*Con relación a la sociedad conyugal mi mandante manifiesta que durante la unión matrimonial y en el momento actual no poseen ninguna clase de bienes que distribuir, como tampoco deudas sociales que cancelar, por lo tanto la liquidación de la sociedad conyugal será en ceros (0*)", declaración esta que igualmente hace parte de la petición segunda del acápite de pretensiones, sin embargo dicha manifestación con respecto a la liquidación en ceros no corresponde a la acción examinada, toda vez que ello es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda a la Cesacion de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, por ende debe ser aclarado, o excluido en lo pertinente, lo que debe hacerse al tenor de lo normado en el numeral 5º del art. 82 del CGP.

Por otro lado si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento de la parte demandante, dicho documento no contiene las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de

1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Y en ese mismo sentido deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la parte demandada, señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es especifica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, precisando el lugar o lugares donde estuvieron o convivieron en España, país donde sitúa los últimos años de convivencia, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Del mismo modo no se indica si dentro de matrimonio procrearon hijos, en caso positivo la edad de los mismos aportando el documento que así lo acredite; de otro lado, si bien es cierto se indica en el libelo acápite notificaciones, que el poderdante, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que desconoce Dirección, teléfono fijo o celular, y el correo electrónico de la demandada; observa el despacho que no se informa las diligencias que haya adelantado el mismo a fin de dar con el paradero o datos para la ubicación de su cónyuge, lo que es indispensable expresarlo para precaver incurrir en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ARTURO MARTINEZ PANTOJA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandante, señor JORGE ARTURO MARTINEZ PANTOJA, en los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.